

# IEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/87/2018**

**ACTOR: LUIS ARMANDO PÉREZ PIÑÓN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL  
FLORES BERNAL.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/87/2018, interpuesto por **Luis Armando Pérez Piñón** por presuntas violaciones a sus derechos políticos-electorales, y;



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**RESULTANDO**

**I. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de la demanda así como de las constancias que obran en el expediente de mérito y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:**

**1. Proceso Electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para renovar a los Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos en la Entidad.

**2. Convenio de coordinación INE-IEEM.** En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/164/2017 aprobó el "*Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del*

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en el Estado de México, para la renovación de los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, cuya Jornada Electoral será el primero de julio de 2018 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana" (en adelante, Convenio de Coordinación INE-IEEM).*

**3. Publicación del Decreto 243.** El doce de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el decreto número 243, denominado: "*POR EL QUE SE CONVOCA A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE MÉXICO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A PARTICIPAR, A LAS ELECCIONES ORDINARIAS PARA ELEGIR DIPUTADOS A LA "LX" LEGISLATURA PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DEL AÑO 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021*", expedido por la LIX Legislatura.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**4. Reglamento.** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/181/2017, denominado "*Por el que se expide el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México*" (en adelante, Reglamento de Candidatos Independientes).

**5. Convocatoria.** En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017, denominado "*Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo*

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018” (en adelante Convocatoria).*

La base sexta de la Convocatoria, señaló que los(as) aspirantes a una Candidatura Independiente recabarían el apoyo ciudadano a través de una aplicación móvil y que para el caso de aspirantes para miembros del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, el mínimo de apoyo ciudadano requerido era de treinta y seis mil quinientos dieciséis (36,516).

**6. Calidad de aspirante.** El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral 34, de Ecatepec de Morelos, aprobó el “ACUERDO NÚMERO 2”, por el que determinó otorgar la calidad de aspirante a Candidato Independiente a Luis Armando Pérez Piñón (en adelante Acuerdo Número 2).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**7. Anexo técnico del Convenio.** El quince de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió acuerdo IEEM/CG/36/2018, “*Por el que se aprueba el Anexo Técnico Número Uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración que celebran el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México, para la renovación de los cargos a Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos, cuya Jornada Electoral será el primero de julio de 2018.*” (En adelante, Anexo técnico del convenio de coordinación).

**8. Interposición del presente juicio.** El cuatro de abril de dos mil dieciocho, Luis Armando Pérez Piñón, por su propio derecho, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local a fin de impugnar la presunta ineficacia de la aplicación para la captura de apoyo ciudadano.

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**9. Registro, radicación y turno.** Mediante proveído del diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó registrar el medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/87/2018**, correspondiendo, por razón de turno, al Magistrado Raúl Flores Bernal substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia. Asimismo, ordenó remitir copia certificada de la demanda a la autoridad señalada como responsable para efectos de dar cumplimiento al trámite de ley previsto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

**10. Trámite de Ley.** En su oportunidad, el Instituto Electoral del Estado de México, remitió las constancias del trámite de Ley.

**11. Recepción, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y ordenó el cierre de instrucción de los expedientes.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver los juicios al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV y 410, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local, en el que el actor aduce la presunta vulneración a sus derechos político-electorales a ser votado en el contexto del proceso electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de México.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, por lo que debe efectuarse previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"** y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**, se procede a realizar el análisis de las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De acuerdo a la precisión anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; atendiendo a que los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelven:

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, su firma autógrafa, el acto impugnado, los hechos y los agravios en los que se basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, y si bien el actor no aporta prueba alguna para acreditar los hechos que afirma en su demanda, ello no constituye causa de improcedencia o desechamiento del juicio, de conformidad con el

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

JUEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

artículo 439, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en todo caso, este Tribunal resolverá con los elementos que obren en autos.

b) **Oportunidad.** El artículo 414 del Código Electoral del estado, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne; por su parte el numeral 426, fracción V prevé que se tendrán por improcedentes y serán desechados los medios de impugnación que sean promovidos fuera de los plazo previsto en el multireferido Código.

El actor señala en su demanda que la responsable no le ha notificado los resultados del apoyo ciudadano captado. En ese sentido, al tratarse de una presunta abstención por parte de la responsable, no se puede fijar fecha cierta en que el promovente tuvo conocimiento de la misma, pues determinar si existió o no tal omisión de notificación constituye una cuestión que se encuentra vinculada con el estudio de fondo por lo que hacer un pronunciamiento previo implicaría incurrir en la falacia de petición de principio, consistente en suponer como verdadera una proposición que se tiene que probar; de ahí que se tenga por cumplido el requisito de oportunidad del medio de impugnación y se estime que la demanda fue presentada de manera oportuna, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 15/2011 de rubro "*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*".

c) **Legitimación.** El presente juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el actor tiene la calidad de aspirante a Candidato Independiente.

d) **Interés jurídico.** Se satisface este requisito en la medida en que el actor, en su calidad de aspirante a Candidato Independiente, reclama por esta vía presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

e) **Definitividad.** Se cumple el requisito en razón de que, para combatir la omisión que hace valer el actor no existe otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, este Órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento, en virtud de que el promovente no se ha desistido del medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto u omisión combatido; y en autos no está acreditado que el accionante hayan fallecido o se le haya suspendido o privado sus derechos político-electorales.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TERCERO. Agravios, pretensión, precisión de la litis y metodología.** De conformidad con el artículo 443, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, al resolver el juicio ciudadano este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; suplencia que presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente; lo cual debe entenderse en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda ya que con fundamento en la jurisprudencia 2/98<sup>2</sup> de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte

<sup>2</sup>Jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

de este Tribunal, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Sin que ello obligue a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir, ni mucho menos implique añadir o formular agravios que sustituyan los promovente.<sup>3</sup>

Bajo este contexto y partiendo de la base que no constituye una obligación legal incluir la transcripción de los agravios en la resolución impugnada, este Tribunal estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis<sup>4</sup>. Así, del estudio realizado a la demanda presentada por el actor, se desprende que, en esencia, hace valer los siguientes agravios:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

• **Primero**, que la fase de recabación del apoyo ciudadano de aspirantes a Candidatos Independientes para miembros de los Ayuntamiento del Estado, únicamente constó de treinta días, iniciando el veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al veintidós de enero de dos mil dieciocho.

- **Segundo**, la presunta ineficacia de la aplicación móvil para la captación del apoyo ciudadano, en virtud de que, según afirma, dentro del plazo comprendido del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al veintidós de enero de dos mil dieciocho, recabó más de treinta seis mil (36,000) firmas requeridas para lograr la Candidatura Independiente a la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México; sin

<sup>3</sup> Ello con sustento en la jurisprudencia 3/200, de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

<sup>4</sup> Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



T E E M

Tribunal Electoral  
del Estado de México

embargo, hace valer que por fallas en la aplicación móvil, tales firmas se quedaron en la bandeja de entrada de diversos dispositivos móviles.

- **Tercero**, que no le fueron entregados los resultados que la autoridad responsable debió haber emitido al respecto.
- **Cuarto**, que indebidamente se declararon extemporáneos los juicios ciudadanos que, en tiempo y forma, promovió previamente a la presentación de la demanda que dio origen al presente asunto.

En ese sentido, el actor **pretende** que derivado del estudio de su demanda, se le reconozca el derecho que tiene a participar como Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por haber logrado el porcentaje de apoyo ciudadano que la normativa aplicable exige para tales efectos.



Por lo tanto, la **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar si son ciertos o no los hechos que afirma el promovente y, de ser el caso, analizar si constituyen una afectación a sus derechos político electorales.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Por cuestión de **método**, el estudio de los agravios planteados por el actor se realizará en un orden distinto al que aparecen en su demanda: así, en primer lugar se analizará lo alusivo a la presunta omisión de la responsable de entregar al actor los resultados del apoyo ciudadano recabado, ya que se trata de un agravio enfocado a combatir cuestiones de carácter procedimental relacionadas con una notificación, acto jurídico por medio del cual se comunica legalmente a una persona determinado acto o hecho; en segundo término, se estudiará lo referente a las presuntas fallas en la aplicación móvil; en tercer lugar, se abordará lo relativo al insuficiente plazo otorgado para recabar el apoyo ciudadano; y finalmente, se examinará lo correspondiente a la determinación de extemporaneidad recaída a los juicios que menciona el actor.

Cabe mencionar que el actor solicita la suspensión provisional del acto reclamado y, en su caso, la definitiva; sin que ello sea procedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

##### a) Notificación de los resultados del apoyo ciudadano.

El actor afirma que los resultados correspondientes no le fueron notificados oportunamente por la responsable. Al respecto, el Reglamento de Candidatos Independientes dispone:

*Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México*

"Artículo 22. Dentro de los **diez días siguientes** a que haya concluido el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, la Dirección o el Órgano Desconcentrado correspondiente **otorgarán por escrito el reporte final del estatus de registro de apoyos ciudadanos** a quienes aspiren a una candidatura independiente. A partir de la notificación, contarán con cinco días para realizar las manifestaciones que consideren, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendrá por precluido su derecho. La Dirección o el Órgano Desconcentrado correspondiente podrá otorgar garantía de audiencia antes de que fenezca el plazo, en caso de: I. Quien aspire a una candidatura independiente, así lo solicite formalmente y por escrito; II. Se cuente con la información total, siempre y cuando quien aspire a la candidatura independiente, otorgue su anuencia, y III. Se considere que el porcentaje de apoyo inválido sea superior al de válidos y pudiera afectar el porcentaje mínimo requerida.

*(Subrayado y resaltado añadidos)*

De lo anterior se desprende que el reporte final del estatus de registro de apoyos ciudadanos captados, será otorgado al aspirante a candidato independiente dentro de los **diez días siguientes** a que haya concluido el plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

En ese sentido, de las constancias visibles a fojas 169 y 170 del anexo del informe circunstanciado de la autoridad responsable, con valor probatorio

pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 436, fracción I, inciso b) en relación con 437, párrafo segundo, ambos del Código Electoral del Estado de México, se desprende que el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, **se notificó al actor** el oficio IEEM/CME034/0039/2018, de treinta de enero de dos mil dieciocho, suscrito por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral 034 de Ecatepec de Morelos.

Mediante el oficio IEEM/CME034/0039/2018, la Presidenta del referido Consejo Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 previamente invocado, remitió al promovente el *"Informe de los registros obtenidos del sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano administrado por el Instituto Nacional Electoral (INE)"*.

Lo anterior, se desprende del acuse de recibo plasmado a puño y letra al margen derecho del oficio de mérito, en el que consta *"Recibí Oficio y Estadístico" "LUIS ARMANDO PEREZ PIÑÓN" "10:00 hrs." "31-01-18"*, y una firma que en lo general corresponde con la plasmada en la credencial de elector del promovente.

Por lo tanto, está acreditado que en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se entregó al actor el reporte del apoyo ciudadano captado a través de la aplicación móvil, del que se desprende que con corte al día veintidós de ese mismo mes y año el *"Porcentaje de la Lista Nominal de Electores alcanzado por el aspirante en su municipio"* fue del 0.069%.

Ahora bien, si el cierre de la captación del apoyo ciudadano aconteció el veintidós de enero de dos mil dieciocho y la notificación del oficio IEEM/CME034/0039/2018 y su anexo, ocurrió el día treinta y uno del mismo mes y año, es decir, a los nueve días de la data en que concluyó la captación, resulta evidente que la notificación se practicó dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 22 del Reglamento de Candidatos Independientes.

Consecuentemente, se estima que es **infundado** el agravio del actor en el sentido que la responsable no le notificó el resultado de la captación del apoyo ciudadano, toda vez que se practicó notificación del informe de registro y esa comunicación se realizó en tiempo y forma por la responsable, acorde con lo dispuesto en el numeral 22 del Reglamento de Candidatos Independientes.

**b) Fallas en la aplicación móvil.**

Como preámbulo, es menester señalar que quienes aspiren a una candidatura independiente deben reunir un determinado porcentaje de apoyo ciudadano que exige la Ley, en el caso de los aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento del municipio de Ecatepec de Morelos, el porcentaje mínimo de apoyo requerido fue de treinta y seis mil quinientos dieciséis (36,516) electores de conformidad con la Convocatoria.

La Convocatoria y el Reglamento de Candidatos Independientes establecieron ese apoyo ciudadano sería captado a través de una aplicación móvil desarrollada por el INE, la que además permitiría a los candidatos verificar el estado registral de las/os ciudadanas/os que los/as respalden, así como lleven un registro de sus auxiliares.

La Convocatoria también dispuso que los aspirantes a candidatos independientes debían manifestar por escrito su conformidad con el uso de la aplicación móvil para la recepción del apoyo ciudadano, y así lo manifestó por escrito el hoy actor, según se desprende de la documental visible a foja 113 del anexo del informe circunstanciado de la autoridad responsable, con valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con 437, párrafo segundo, ambos del Código Electoral del Estado de México.

T E M

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Respecto al tema de la aplicación móvil, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó<sup>5</sup> que la Aplicación Móvil para que los aspirantes a candidatos independientes recaben el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en la Ley, es constitucional, porque su implementación para recabar y verificar los apoyos ciudadanos se ajusta a lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 41, bases II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que en forma alguna constituye una limitante desproporcionada e injustificada para los candidatos independientes, sino que se trata de un mecanismo que simplifica la recolección de apoyos ciudadanos.

Precisado lo anterior, procede abordar el agravio que hace valer el promovente en relación con la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

El actor esgrime que por fallas e ineficacia de la aplicación móvil para la captación del apoyo ciudadano, las más de treinta seis mil (36,000) firmas que recabó dentro del plazo comprendido del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al veintidós de enero de dos mil dieciocho, se quedaron en la bandeja de entrada de varios dispositivos móviles, lo que ocasionó que la autoridad señalara que no se había cumplido el porcentaje de apoyo exigido por la Ley.

No obstante, los argumentos que respecto al tema señala el promovente, se limitan a decir que existieron fallas en la aplicación móvil, sin que el actor precise mayores circunstancias de modo y lugar respecto a esa situación; de tal manera que su agravio se traduce en un argumento genérico, que no refiere de manera particularizada cómo ocurrieron las supuestas fallas que aduce.

Aunado a lo anterior, el actor no aporta elementos de prueba para acreditar que hubo un mal funcionamiento en la aplicación móvil o si quiera

<sup>5</sup> Mediante resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente SUP-JDC-841/2017 y acumulados.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

elementos de los cuales se pudieran desprender leves indicios de que ocurrió esa situación.

Al respecto, el artículo 441, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, establece que quien afirma está obligado a probar, por lo tanto, a tendiendo a lo dispuesto en ese artículo el actor tenía la carga probatoria de aportar elementos que demostraran el ineficiente funcionamiento de la aplicación móvil.

En ese sentido, no basta que la parte actora aduzca la actualización de ese agravio, sino que resultaba necesario, por un tema de cargas procesales, acreditar en el caso específico la deficiencia o falla alegada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Además, si por la naturaleza del hecho que aduce, él era la parte idónea para producir los elementos probatorios encaminados a acreditar las fallas en la aplicación, más aun si consideramos que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Candidatos Independientes, el aspirante se encontraba en posibilidad de verificar en el portal web de la aplicación, los reportes estadísticos de los apoyos ciudadanos captados y enviados al sistema, así como el estatus registral de los mismos.

Además, de conformidad con el procedimiento descrito en el Anexo técnico del convenio de coordinación<sup>6</sup>, se tiene como referencia que una vez que se captó el apoyo ciudadano mediante la aplicación móvil, el Auxiliar (quien

<sup>6</sup> Específicamente según lo dispuesto la Cláusula Primera, apartado 9. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, incisos f), numeral es x y xi, y h) del "Anexo Técnico Número Uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración que celebran el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México, para la renovación de los cargos a Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos, cuya Jornada Electoral será el primero de julio de 2018.", que dispone:

"f) Una vez descargada la Aplicación Móvil en los dispositivos (celulares o tabletas), los Auxiliares podrán realizar la captación del apoyo ciudadano, conforme a la siguiente (...)

x. Una vez concluido el registro del Apoyo Ciudadano, el Auxiliar podrá ver el siguiente mensaje: "Apoyo del ciudadano ha sido almacenado con éxito con Folio (Id\_Proceso) + Id\_auxiliar + Id dispositivo + Número consecutivo del registro".

xi. Finalmente, el Auxiliar podrá enviar los registros captados, seleccionando la opción de "Envío de captura" y dar Clic en el botón de Envío. (...)


h) Una vez transmitida la información de apoyo ciudadano, de manera automática se generará una notificación de recepción, la cual será enviada a los dispositivos móviles de los Auxiliares registrados, procediendo a eliminar de manera definitiva la información de dichos dispositivos móviles.

TEPEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

ayuda al aspirante en la captación del apoyo ciudadano) podrá enviar los registros captados, seleccionando la opción de "**Envío de captura**" y posteriormente dando clic en el botón de "**Envío**". Una vez transmitida la información del apoyo, se genera automáticamente **una notificación de recepción**, que se remite a los dispositivos móviles de los Auxiliares registrados, procediendo a eliminar de manera definitiva la información de dichos dispositivos móviles.<sup>7</sup>

Por lo tanto, aun suponiendo sin conceder que, en efecto, las firmas que señala el actor aún se encuentran en la bandeja de salida de diversos dispositivos móviles, ello no necesariamente atiende a una falla en la aplicación, sino bien podría deberse a no haber dado clic en la opción de "**Envío de captura**", o a otra circunstancia no atribuible a la propia funcionalidad u operatividad de la aplicación móvil.



En ese sentido, desde el primer momento que durante el lapso de captación del apoyo ciudadano el actor advirtió que una firma no fue transmitida a la autoridad y se quedó en la bandeja de salida del dispositivo móvil, debió producir capturas de pantalla o cualquier otro elemento probatorio y, en su caso, manifestarlo por escrito ante la Dirección o el Órgano Desconcentrado correspondiente, en términos de la parte final del artículo 21 del Reglamento de Candidatos Independientes.

Aunado a lo anterior, el Reglamento de Candidatos Independientes contempla un régimen de excepción para el uso de la aplicación, el cual se desprende de lo dispuesto en el artículo 18, que a la letra dice:

***Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una  
Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México***

<sup>7</sup> Al respecto la Sala Superior del TEPJF en el SUP-JDC-186/2018 y SUP-JDC-201/2018 señaló el hecho de que no se conserve en el dispositivo móvil la fotografía de la Credencial para Votar de los ciudadanos que brindan su apoyo al aspirante candidato independiente, no genera afectación en el derecho a ser votado del aspirante, ni obstaculiza el procedimiento de captación de apoyos, ni le impide verificar que éstos se hubieran reflejado en el sistema que los contabiliza y revisa, en virtud de que su envío al sistema atinente genera un acuse de recibo inmediato, con el cual pudiera, en caso de ser necesario, constatar el registro respectivo.

*"Artículo 18. Excepcionalmente, en caso de que quien aspire a una candidatura independiente enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación móvil, derivado de condiciones de marginación, vulnerabilidad o bien en aquellas zonas geográficas en donde la autoridad competente haya declarado situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación móvil, se podrá solicitar autorización para optar por recabar el apoyo ciudadano mediante cédula física.*

*Para ello, quien aspire a una candidatura independiente podrá solicitar a la Dirección dentro de los primeros cinco días del inicio del plazo para recibir el apoyo ciudadano, la autorización respectiva mediante un escrito al que adjuntará el material probatorio respectivo, en donde deberá exponer los argumentos que evidencien la imposibilidad material y el área geográfica para la que se solicita la autorización. La Dirección analizará la petición y resolverá sobre la procedencia o no del escrito en un plazo no mayor a cinco días."*

Por lo tanto la regla del uso de la aplicación móvil tiene un régimen de excepción, el cual aplica cuando se den circunstancias que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación móvil, derivado de condiciones de marginación, vulnerabilidad o se trate de zonas geográficas en donde la autoridad competente haya declarado situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación móvil.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

En todo caso, si el actor consideraba que se actualizaba el régimen de excepción debió hacerlo valer ante la responsable, solicitando autorización para recabar el apoyo mediante las cédulas físicas.

Por todo lo anterior, no es posible acreditar las supuestas fallas que expone el actor, principalmente porque no existe elemento probatorio alguno que las corrobore.

En el particular, basta imponerse de las constancias de autos para advertir que el actor no ofreció medio de prueba alguno tendente a acreditar que, la aplicación móvil, presentó fallas. Y si bien el actor en su demanda anuncia que en su momento procesal oportuno presentaría las pruebas correspondientes, lo cierto es que no obra en autos prueba alguna aportada por el actor.

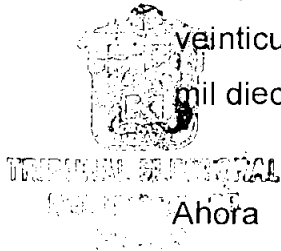


Así pues, en autos no existe prueba que demuestre la veracidad del dicho del actor o cuya vinculación otros medios pudiera arrojar si quiera indicios respecto del funcionamiento inadecuado de la aplicación móvil.

Por lo tanto, no se puede demostrar que hubo fallas en la aplicación móvil, y que ésta afectó los apoyos ciudadanos que recabó el actor requeridos para obtener la candidatura. De ahí que resulte **infundado** su agravio.

**c) Plazo insuficiente para recabar el apoyo ciudadano.**

El actor argumenta esencialmente que únicamente se otorgaron treinta días para la fase de recabación del apoyo ciudadano de aspirantes a candidatos independientes para miembros de los Ayuntamientos del Estado, iniciando el veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al veintidós de enero de dos mil dieciocho.



Ahora bien, de conformidad con el artículo 96 fracción III del Código Electoral del Estado de México, a partir del día siguiente de la fecha en que se obtenga la calidad de aspirante a candidato independiente, se pueden llevar a cabo actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la Ley.

Tratándose de aspirantes a candidatos independientes para el cargo de integrantes de los ayuntamientos, el artículo 97, fracción III del Código Electoral del Estado, establece que contarán con un lapso de **treinta días** para recabar el apoyo ciudadano.

En concordancia con lo anterior, la Convocatoria, el Reglamento de Candidatos Independientes y el Acuerdo Número 2 del Consejo Municipal de Ecatepec, marcaron treinta días para captar el apoyo ciudadano.

Por tanto el plazo que la autoridad electoral le otorgó al actor, es el legalmente dispuesto la normativa aplicable a la materia, específicamente en el artículo 97, fracción III del Código Electoral vigente en el Estado. De ahí que su agravio resulte **inoperante**, ya que se trata del período legalmente determinado en la norma aplicable vigente.

En todo caso, si el actor consideraba que el plazo legal de treinta días para recabar apoyo ciudadano era insuficiente, debió controvertir, en tiempo y forma, la Convocatoria, el Reglamento de Candidatos Independientes o el Acuerdo Número 2, según el acto de aplicación en el que se materializaran las presuntas afectaciones a sus derechos político-electorales.

Al no haberlo hecho de manera oportuna, es contrario a derecho que ahora pretenda controvertir el plazo para captar el apoyo ciudadano, so pretexto, de que fue insuficiente para organizar esa actividad, cuando lo cierto es que, la regla de treinta días para recabarlo está plenamente establecida en la disposición legal y acuerdos citados. Consecuentemente, el agravio es **inoperante**.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**c) Determinación recaída en juicios previos promovidos por el actor.**

El actor aduce que se declararon extemporáneos cuatro juicios ciudadanos que interpuso en tiempo y forma. Al respecto, se estima lo siguiente.

En primer lugar, el actor no identifica plenamente cuáles son los cuatro juicios a los que hace referencia, aunado a que en su demanda, no proporciona mayores elementos al respecto; no obstante, este Tribunal advierte que con anterioridad a la interposición del presente juicio, el actor promovió dos escritos de demanda en el que hizo valer diversos agravios relacionados con la etapa de captación del apoyo ciudadano; dichos juicios quedaron registrados bajo las claves JDCL/22/2018 y JDCL/24/2018, sin que se identifique ningún otro juicio promovido por el actor en relación con el tema.

Debido a la conexidad en los JDCL/22/2018 y JDCL/24/2018, estos se resolvieron de manera conjunta mediante sentencia emitida por este Tribunal en fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, en la cual se determinó desechar las demandas por haber sido presentadas de manera extemporánea.<sup>8</sup>

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, lo cual supone que podrán acudir a los órganos jurisdiccionales para obtener una sentencia ajustada a derecho, con posibilidad de recurrirla y de obtener su ejecución; a su vez los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes; sin que dicho derecho se entienda con un alcance absoluto.

Así, el contenido del derecho previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, debe armonizarse con lo dispuesto en el diverso 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los cuales prevén que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto, entre otros, garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales en los términos que fije la propia Constitución y las leyes aplicables.

Por lo tanto, en atención a los principios de seguridad jurídica y definitividad, debe existir certeza en los mecanismos contemplados en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, de tal manera que los ciudadanos tengan certidumbre de los dispositivos con los que cuentan para

<sup>8</sup> Ello constituye un hecho notorio susceptible de ser invocado de oficio para resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, y en la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

T E E M

Tribunal Electoral  
del Estado de México

controvertir los actos o resoluciones electorales que les causen agravios; asimismo, una vez accionados esos mecanismos, los ciudadanos deben estar en posibilidad de combatir la sentencia que recaiga a ellos, así también dicha sentencia, en caso de no haber sido impugnada, o habiéndolo sido ésta fuera confirmada, debe adquirir definitividad **garantizando que lo determinado en ella no sea modificado**, pues de lo contrario se generaría un estado de incertidumbre o interdicción respecto de lo juzgado, que permitiría a los ciudadanos someter a los órganos jurisdiccionales la misma controversia continuamente.

En ese sentido, atendiendo al principio de tutela jurídica efectiva, para controvertir el fallo recaído en los diversos juicios JDCL/22/2018 y su acumulado JDCL/24/2018, **el actor contaba con diversos mecanismos** previstos en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, particularmente en el LIBRO SEGUNDO, de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Por lo tanto, si el actor consideraba que aquella determinación le vulneraba alguno de sus derechos, debió impugnarla oportunamente; al no haberlo hecho, se entiende que consintió el acto y por lo tanto la resolución adquirió firmeza.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Así pues, al no haber accionado ninguno de los mecanismos legalmente previstos para combatir la resolución recaída a los juicios JDCL/22/2018 y su acumulado JDCL/24/2018, dicha determinación adquirió firmeza y calidad de cosa juzgada, por lo que el actor no puede venir a combatir por este medio, algo que no controvertió de manera oportuna a través de los medios previstos para tales efectos en el sistema de medios de impugnación en materia electoral. Consecuentemente, de su agravio en contra de lo determinado en aquella resolución es **inoperante**.

Por lo anteriormente expuesto, se declaran **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el actor, consecuentemente, se:

**RESUELVE**

**Único.** Es **infundada** la pretensión del actor de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes conforme a derecho proceda; fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral y publíquese en el portal de internet de este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**